



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 97-2024-MPP/GM

Paita, 22 de julio de 2024.

VISTO: La Carta N° 036-C&B/2024 de fecha 30 de mayo de 2024, tramitado en expediente N° 20247619 de fecha 30 de mayo de 2024, el Sr. Ronald Aurelio García Torres, representante común del CONSORCIO C&B, a cargo de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en la Urbanización Popular ciudad Blanca del pescador de la ciudad de Paita, provincia de Paita – Piura", solicita el pago por la valorización N° 01 del adicional N° 01;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305; concordante, con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". [...];

Que, con fecha 25 de julio de 2023, la Municipalidad Provincial de Paita y el CONSORCIO C&B (integrado por NORT SELVA CONTRATISTA GENERALES S.R.L. y UNICROMADOS DEL NORTE S.R.L.) suscribieron el Contrato N°010-2023-MPP-GM, cuyo objeto es la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en la Urb. Popular Ciudad Blanca del Pescador de la ciudad de Paita del distrito de Paita – provincia de Paita – departamento de Piura", por el monto de S/1'439,907.18 (Un millón cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos siete y 18/100 soles), y con un plazo de ejecución de 105 días calendario;

Que, Resolución de Gerencia Municipal N°27-2024-MPP/GM de fecha 19 de febrero de 2024, la Entidad aprobó la Prestación Adicional de Obra N°01 en el marco del Contrato N°010-2023-MPP-GM, cuyo objeto es la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en la Urb. Popular Ciudad Blanca del Pescador de la ciudad de Paita del distrito de Paita – provincia de Paita – departamento de Piura", por el monto de S/64,037.07 que equivale a 4.45% del monto contractual. La decisión de la entidad se produjo al haberse determinado la necesidad de ejecutar prestaciones no previstas al contribuir a la finalidad del contrato;

Que, con Informe N°190-2024-MPP/GAJ de fecha 23 de abril de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica señala que las partidas que forman parte del expediente técnico del Adicional de Obra N°01 fueron ejecutadas antes de la aprobación expresa de la Entidad, infringiendo el proceso formal de autorización de prestaciones no contractuales regulado en el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; correspondiendo a la Entidad iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N°27-2024-MPP/GM de fecha 19 de febrero de 2024. En consecuencia, a través de la Resolución de Alcaldía N° 173-2024-MPP/A de fecha 16 de mayo de 2024, se inició el procedimiento de nulidad de oficio de la

(073) 211-043 F: (073)211-187

Plaza de Armas S/N - Paita - Perú

Municipalidad Provincial de Paita - Gestión 2023 - 2026

www.munipaita.gob.pe



Paita
Gestión 2023 - 2026

"Cambio y esperanza"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

Resolución de Gerencia Municipal N°027-2024-MPP/GM de fecha 19 de febrero de 2024, por encontrarse inmersa en una de las causales de nulidad descritas en el artículo 10° de la Ley N°27444; otorgándole al CONSORCIO C&B el plazo de 05 días al para que ejerza su derecho a la defensa;

Que, luego de haber evaluado la infracción a las normas procedimentales que regulan la aprobación excepcional de adicionales de obra y la inexistencia de descargos de parte del contratista, esta Gerencia a través del Informe N°299-2024-MPP-GAJ de fecha 5 de julio de 2024, recomendó al despacho de alcaldía que en su condición de órgano superior jerárquico declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencia Municipal N°27-2024-MPP/GM de fecha 19 de febrero de 2024, que aprobó la Prestación Adicional de Obra N°01 en el marco del Contrato N°010-2023-MPP-GM para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en la Urb. Popular Ciudad Blanca del Pescador de la ciudad de Paita del distrito de Paita – provincia de Paita – departamento de Piura". En atención a ello, se ha emitido la Resolución de Alcaldía N°215-2024-MPP-A de fecha 16 de julio de 2024, que formaliza la declaración de nulidad de oficio e inexistencia de la prestación adicional del Contrato N°010-2023-MPP-GM;

Carta N°036-2024-C&B/2024 de fecha 30 de mayo de 2024, tramitada en Expediente N°7619-2024, el representante común de CONSORCIO C&B requiere a la Entidad el pago de S/64,037.07 por la ejecución de las partidas que se encontraban comprendidas en el Adicional de Obra N°01, señalando que si bien fueron ejecutadas antes de la emisión y notificación de la resolución que aprobaba el adicional, eran necesarias e indispensables para dar cumplimiento a las metas del proyecto y dotar de funcionalidad a la obra. La necesidad, idoneidad técnica y funcionalidad de las prestaciones fueron anotadas por la residencia y ratificadas por la supervisión en el asiento N° 66 de fecha 13 de diciembre de 2024, debido a la urgencia producida por la inminencia del periodo lluvioso. La solicitud fue presentada antes de la declaración de nulidad de oficio, lo que implica que el contratista asintió los defectos del adicional y decidió requerir la cancelación de las prestaciones ejecutadas en vía de enriquecimiento sin causa;

Que, con Informe N°650-2024-SO/GDUyR/MPP de fecha 02 de julio de 2024, el Subgerente de Obras recomienda al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural continuar con el trámite para la aprobación del reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa a favor del CONSORCIO C&B. De acuerdo con la Subgerencia, si bien las partidas cuyo pago exige fueron ejecutadas sin previa autorización y posteriormente aprobadas mediante acto expreso por la entidad, no tienen la condición de adicional de obra debido a la declaración de nulidad, no pudiendo cancelarse mediante valorizaciones; aun así la entidad puede reconocerle al contratista una suma determinada por concepto de indemnización al haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de autorización expresa de la Entidad, siempre que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa. El área técnica ha señalado que las partidas ejecutadas que formaban parte del expediente técnico del adicional de obra eran necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines de la Entidad y para dotar de funcionalidad a la obra, debido a las deficiencias que presentaba el expediente técnico aprobado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

Que, con Informe N°341-2024-GDUyR/MPP de fecha 02 de julio de 2024, recepcionado con fecha 03 de julio de 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural deriva el expediente a este Despacho con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente para el reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa a favor de CONSORCIO C&B, por el monto de S/64,037.07; monto que corresponde al aprobado en la prestación adicional;

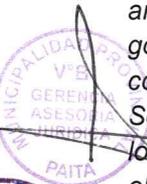
Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en virtud de esta autonomía, los gobiernos locales se encuentran vinculados por el principio de unidad del Estado, consagrado en el artículo 43° de la Constitución. Si bien los gobiernos locales, provinciales y distritales, poseen autonomía, no puede olvidarse que estos forman parte de un ordenamiento presidido por la Constitución, de modo que sus relaciones deben respetar las reglas inherentes al principio de lealtad constitucional, que impone a cada sujeto institucional el deber de ejercitar sus propias competencias, teniendo en cuenta los efectos que sus decisiones pueden ocasionar en otros niveles constitucionales. Esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional, enmarcándola como una garantía necesaria conforme al principio de unidad de la Constitución;

Que, el Tribunal Constitucional ha sostenido, en la sentencia recaída en el Expediente N° 38-2004-AI/TC, que mediante la autonomía municipal se garantiza el funcionamiento de los gobiernos locales con plena libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos (entre ellos los legislativos). Es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan ejercer las potestades necesarias para garantizar su autogobierno. Sin embargo, la autonomía no debe confundirse con autarquía o autosuficiencia, puesto que la autonomía es atribuida y limitada por el propio ordenamiento jurídico;

Que, esto quiere decir que la Municipalidad está sujeta al mandato de la Constitución y así ha sido establecido como principio en el título preliminar de la Ley Orgánica. En efecto, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio";

Que, con el propósito que la Entidad y el Estado en general gestionen adecuadamente los bienes y servicios que requieren para atender sus necesidades, existen mecanismos regulados que definen las formas y procedimientos de contratación, exigiendo que los órganos que intervienen ejecuten procesos y actos previos con la finalidad que se forme la relación contractual. Sin embargo, existirán situaciones en las que se incumpla con las normas de procedimiento y plazos, que generarán que un tercero ejecute una prestación a favor de la entidad;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

Que, el sector público el reconocimiento de deuda se refiere al pronunciamiento que hace la administración frente al pedido que hace una persona natural o jurídica, a fin de que se le pague o cancele por la ejecución de prestaciones a favor de la administración pública sin contar con un contrato formal tal como lo señala la regulación estatal sobre la materia. En el reconocimiento de obligación de pago, la obligación no nace de un negocio jurídico existente o válido, sino del deber de no enriquecerse a costa de otro; no es un concepto que tenga un reconocimiento propio en el Derecho Administrativo, sino más bien, es importado del Derecho Civil habiéndose establecido en el artículo 1954° del Código Civil que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Así, si la Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil así lo ha establecido;

En ese sentido, cuando una entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, nos encontramos ante la figura del enriquecimiento sin causa o indebido, que favorece a la entidad en detrimento de quien presta el servicio, la misma que se encuentra regulada en el Código Civil. Por consiguiente, la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emanará de la normativa de contrataciones del Estado ni del contrato, sino de un principio general del Derecho positivizado en el artículo 1954° del Código Civil;

Respecto de ello, el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N°176/2004.TC-SU, estableció: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente";

Sobre el enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1954° del Código Civil, la Entidad, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido o de una prestación no autorizada para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

(073) 211-043 F: (073)211-187

Plaza de Armas S/N - Paita - Perú

Municipalidad Provincial de Paita - Gestión 2023 - 2026

www.munipaita.gob.pe



Paita
Gestión 2023 - 2026

"Cambio y esperanza"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

El OSCE ha establecido además, en la Opinión N°100-2017/DTN de fecha 07 de abril de 2017, que "si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo – aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954° establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (...) De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida en el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)." Así, de acuerdo con el Organismo Supervisor para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento; siendo requisito adicional para su configuración que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido, es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad;

Conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, no existe un procedimiento detallado en las normas de contratación estatal que permita establecer un régimen para el reconocimiento de obligaciones por prestaciones que realizó el proveedor a favor de la entidad; sin perjuicio de ello, es necesario remitirnos a las opiniones que emite la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en cuya Opinión N°024-2019/DTN ha establecido: "3.2 La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto". Asimismo, en la Opinión N°199-2018/DTN, indica "(...) es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", que se ha positivizado en el artículo 1954° del Código Civil". Finalmente, en la Opinión N°100-2017/DTN de fecha 07 de abril de 2017, se ha señalado que, para los casos de prestación obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de Contrataciones del Estado, el proveedor tendrá derecho a exigir que la entidad le reconozca el pago respectivo de acuerdo a la normativa del Código Civil;

En ese contexto, la Entidad debe analizar el reconocimiento de la obligación a favor del contratista que ha ejecutado una prestación. Para dicho reconocimiento se requieren las siguientes condiciones:

i. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido:

El enriquecimiento de la Entidad implica que esta obtenga una ventaja patrimonial para cumplir con un fin, para lo cual se necesitan de los servicios de un proveedor. En presente existía la necesidad por parte de la Entidad de ejecutar prestaciones no previstas en el contrato para cumplir con la finalidad del este y garantizar la

(073) 211-043 F: (073)211-187

Plaza de Armas S/N - Paita - Perú

Municipalidad Provincial de Paita - Gestión 2023 - 2026

www.munipaita.gob.pe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

funcionalidad a la obra, permitiendo que cumpla la función de mejorar las condiciones de transitabilidad en la zona de influencia.

Así, conforme a lo indicado por las áreas técnicas, Subgerencia de Obras y Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a través de los Informes N°650-2024-SO/GDUyR/MPP y N°341-2024/GDUyR/MPP, respectivamente, el contratista CONSORCIO C&B ha ejecutado las partidas comprendidas en el expediente del Adicional de Obra N°01, incurriendo con ello en gastos no previstos en el presupuesto del expediente técnico, que fueron asumidos de manera temporal por el contratista, derivando ello en un empobrecimiento para este último al haber ejecutado una prestación sin la respectiva retribución económica.

ii. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor:

Constituida por el desplazamiento de la prestación del proveedor a favor de la Entidad. El empobrecimiento del contratista fue originado por la ejecución de prestaciones que habían sido determinadas como necesarias por la residencia y supervisión que, pese a no haber sido aprobadas por la Entidad conforme a la normativa de contrataciones del Estado, resultaban necesarias e indispensables para cumplir con la finalidad del contrato y la funcionalidad de la obra.

De acuerdo con los documentos adjuntos al expediente, el contratista ejecutó al 100% las partidas que conformaban el expediente técnico de la prestación adicional; lo que implica el efectivo desplazamiento de la prestación a favor de la Entidad.

El contratista exige el reconocimiento de prestaciones nacidas del enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones. La pretensión de pago se vincula directamente a la ejecución de actividades propias del contrato de obra.

iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial:

La inobservancia del procedimiento establecido para la ejecución de prestaciones adicionales previsto en la normativa de contrataciones del Estado invalidaba la habilitación para la ejecución del expediente técnico de adicional; con ello se produce la inexistencia de causa jurídica para considerar las actividades ejecutadas como prestaciones derivadas de un contrato.

De acuerdo con las áreas técnicas, las partidas que formaban parte del adicional de obra fueron ejecutadas con fecha anterior a la emisión del acto administrativo que aprobó la Prestación Adicional N°01; por lo que su ejecución se llevó a cabo sin que previamente la Entidad la haya autorizado. Aunque no exista causa jurídica, es decir la fuente de obligación contractual, esto no invalida su existencia y utilidad en el contrato principal.

iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor:

Se ha determinado que las partidas no previstas en el expediente técnico de obra resultaban necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines de la Entidad, permitiendo dotar de funcionalidad a la obra. Dicha necesidad fue advertida por el contratista al encontrar deficiencias en el expediente técnico primigenio. Ante





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

ello, con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas del proyecto, consideró conveniente ejecutar las partidas adicionales de obra pese a que no estaban aprobadas; ello al considerar que el expediente técnico de adicional de obra sería aprobado por la Entidad puesto que resultaba indispensable para el cumplimiento de los fines del contrato, evidenciándose de este modo que el actuar del contratista estuvo orientado a la buena fe y al cumplimiento de los fines contractuales.

Que, estando a lo expuesto, es procedente el reconocimiento de la obligación a favor del CONSORCIO C&B por la ejecución de las partidas que formaban parte del expediente técnico del adicional de obra y que eran necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines de la Entidad y para dotar de funcionalidad a la obra;

Que, por las consideraciones expuestas y en uso a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 058-2023-MPP/A de fecha 11 de enero de 2023, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER el pago a favor de CONSORCIO C&B por el monto de S/64,037.00, en razón de la ejecución de las partidas comprendidas en el expediente del adicional de obra N° 01 incurridos en los gastos no previsto en el presupuesto del expediente técnico pero asumidos por el consorcio.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR lo dispuesto en la presente Resolución a CONSORCIO C&B, Subgerencia de Obras, Subgerencia de Logística, Gerencia de Administración y Finanzas y demás áreas administrativas correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA
CPC. MARIELA ANA LANTON FIESTA
GERENTE MUNICIPAL

(073) 211-043 F: (073)211-187

Plaza de Armas S/N - Paíta - Perú

Municipalidad Provincial de Paíta - Gestión 2023 - 2026

www.munipaita.gob.pe



Paíta
Gestión 2023 - 2026

"Cambio y esperanza"